

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA. RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN SUBSIDIARIA. Expediente No. 630014003001-2023-00033-00**

alexander estrada <alexestrada3694@gmail.com>

Lun 29/01/2024 16:56

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;interproyectoscarloshincapie@gmail.com <interproyectoscarloshincapie@gmail.com>;Edith Gonzalez Rojas <edgor19@yahoo.com>;rald24@hotmail.com <rald24@hotmail.com>;atencion.fidubogota@fidubogota.com <atencion.fidubogota@fidubogota.com> CC:alexestrada3694@gmail.com <alexestrada3694@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (135 KB)

1-2023-033 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA.pdf;

**En Armenia Quindío, a 29 de enero de 2024**

**ABEL DARIO GONZALEZ**

**Juez Primero Civil Municipal de Armenia**

**Armenia Quindío**

<b>Asunto</b>	Recurso de reposición, y en subsidio apelación; <b>C.G.P artículo 321 numeral 8.</b>
<b>Demandantes</b>	EDITH GONZALEZ ROJAS, y RICHARD ALBEIRO LOPEZ DIAZ.
<b>Demandado</b>	CASAMAESTRA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
<b>Radicación</b>	Expediente No. 630014003001-2023-00033-00

**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N°**4.378.108**, expedida en el municipio de Armenia, titular de la tarjeta profesional vigente de abogado No. **252.851** expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; actuando de conformidad con el poder especial conferido por **EDITH GONZALEZ ROJAS**, identificada civilmente con C.C. N°**51.910.692** expedida en Bogotá D.C, y **RICHARD**

**ALBEIRO LOPEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. **79.454.777** de Bogotá; por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición, y en subsidio apelación (C.G.P artículo 321 numeral 8), en contra del auto notificado en **estado del día 24 de enero de 2024**, por las razones fácticas y jurídicas que seguidamente se exponen.

Atentamente:

Alexander Estrada Herrera

Apoderado demandantes.

En Armenia Quindío, a 29 de enero de 2024

**ABEL DARIO GONZALEZ**  
Juez Primero Civil Municipal de Armenia  
Armenia Quindío

<b>Asunto</b>	Recurso de reposición, y en subsidio apelación; <b>C.G.P artículo 321 numeral 8.</b>
<b>Demandantes</b>	EDITH GONZALEZ ROJAS, y RICHARD ALBEIRO LOPEZ DIAZ.
<b>Demandado</b>	CASAMAESTRA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
<b>Radicación</b>	Expediente No. 630014003001-2023-00033-00

**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N°**4.378.108**, expedida en el municipio de Armenia, titular de la tarjeta profesional vigente de abogado No. **252.851** expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; actuando de conformidad con el poder especial conferido por **EDITH GONZALEZ ROJAS**, identificada civilmente con C.C. N°**51.910.692** expedida en Bogotá D.C, y **RICHARD ALBEIRO LOPEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. **79.454.777** de Bogotá; por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición, y en subsidio apelación (C.G.P artículo 321 numeral 8), en contra del auto notificado en **estado del día 24 de enero de 2024**, por las razones fácticas y jurídicas que seguidamente se exponen.

#### **1.0. RESPECTO LA MEDIDA CAUTELAR**

El despacho mediante auto interlocutorio notificado en estado de 24 de enero de 2024, adopto en primer lugar la siguiente decisión:

*“En primer lugar, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la Nota Devolutiva del 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, allegada al Despacho el 11 DE OCTUBRE DE 2023, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, visible en el archivo Nro. 039, por medio de la cual informa la improcedencia de registrar la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280-122012, **por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio, y por tanto, no se puede inscribir la demanda, haciendo alusión a la sociedad demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**”*

*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Descendiendo al análisis del **archivo No.39** del expediente digital, se observa que la nota devolutiva refiere lo siguiente:

*“TODA VEZ QUE REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 280-122012, SE OBSERVA COMO PROPIETARIO A LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MALASAÑA FIDUBOGOTA S.A. CON NIT 83000558977”*

De lo anterior se colige que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. si aparece como titular de dominio, pero como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO MALASAÑA FIDUBOGOTA S.A. CON NIT 83000558977.

Al respecto vale la pena resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo **1226 del Código de Comercio**, la fiducia mercantil es:

*“un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad*

*determinada por el constituyente, en provecho de esté o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)* “

Por su parte, el artículo 1233 del código citado, establece que los bienes fideicomitidos:

*“(...) forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”. En este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser trasferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en su orden, que:

*“Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”*

y que:

*“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”*

Ahora bien, en relación con el alcance del artículo 1238 citado, en el numeral 4 del Título V, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, modificada por la Circular Externa 046 de 2008, se hicieron algunas precisiones relacionadas con aspectos tanto sustanciales como procesales. Entre otros temas señala lo siguiente:

*“(...) el inciso 1o. del artículo 1238 consagra una causa legal para deshacer sus efectos, tanto más aún si se tiene en cuenta la disposición contenida en el numeral 8o. del artículo 1240 ibídem que prevé como una de las causales de extinción del negocio fiduciario la acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario.”*

No obstante, los anteriores razonamientos relativos al análisis de la procedencia o no de la presente medida cautelar, en virtud de la existencia del contrato de fiducia y de la constitución de un patrimonio autónomo sobre el inmueble del cual se pretende cautelar, acorde con lo decidido por la Oficina de Registro del Municipio de Armenia Quindío; se debe analizar también la situación sobreviniente puesta en conocimiento del despacho, a la que se refiere en juez en el auto aquí recurrido, el cual es del siguiente tenor literal:

*Así mismo, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, la resolución Nro. 003 del 3 de enero de 2024 por medio de la cual se dan por terminados contratos de encargo fiduciario y se ordena la restitución de bienes fideicomitidos expedida y allegada por CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, agente especial designado para la demandada CASAMAESTRA S.A.S., visible en el archivo Nro. 042, para los fines pertinentes.*

**En conclusión.** Con posterioridad a la decisión de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia de negar la inscripción de la medida cautelar ordenada *“TODA VEZ QUE REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 280-122012, SE OBSERVA COMO PROPIETARIO A LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MALASAÑA FIDUBOGOTA S.A. CON NIT 83000558977”*; se evidencia que sobreviene una situación soportada en la resolución Nro. 003 del 3 de enero de 2024 **por medio de la cual se dan por terminados contratos de encargo fiduciario y se ordena la restitución de bienes fideicomitidos a CASAMAESTRA S.A.S.**

En virtud de lo establecido en la Resolución No.003 de 3 de enero de 2024, se evidencia con meridiana claridad que al dar por terminados los encargos fiduciarios, desaparece la figura de patrimonio autónomo; en consecuencia, **desaparece el fundamento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Armenia, para negarse a registrar la medida cautelar, tomando en consideración que desapareció la figura de patrimonio autónomo.**

En virtud de lo anterior, se reitera la solicitud de la inscripción de la medida cautelar, téngase en cuenta que el demandante ya presto caución, que CASAMAESTRA S.A.S actúa con evidente mala fe, al eludir de manera renuente la notificación, y al publicar un edicto por parte del agente especial CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, justo en los días de vacancia judicial, cuando las personas no están pendientes de este tipo de tramites, y más tomando en consideración que viene siendo objeto de este encargo desde marzo de 2023.

## **2.0. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE FIDUCIARIA BOGOTÁ**

El despacho resolvió en segundo lugar lo siguiente:

*En segundo lugar, teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. allegó contestación a la demanda, la cual fue inadmitida por el Despacho mediante auto del 25 DE MAYO DE 2023, y debidamente subsanada dentro del término otorgado, se TIENE POR DEBIDAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., advirtiendo que se dará trámite a las excepciones allí propuestas una vez se encuentren notificados los demás sujetos procesales.*

Al respecto vale la pena resaltar que este despacho no ha prestado atención a la solicitud del suscrito apoderado obrante en el **ARCHIVO No. 20 del expediente digital**, en el cual se puso en conocimiento del despacho, se sustento y solicito tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. fue notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos, a varios correos electrónicos de los cuales se tiene conocimiento que esta persona jurídica de derecho privado recibe notificaciones, dentro de ellos, el correo electrónico que se encuentra registrado en el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL de la Cámara de Comercio de Bogotá, acorde con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 291 C.G.P. La comunicación fue remitida para esta demandada, con el auto admisorio y el traslado de la demanda el día 21 de marzo de 2023 a las 15:02 PM en: [notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com), [anoquera@fidubogota.com](mailto:anoquera@fidubogota.com), y [atención.fidubogota@fidubogota.com](mailto:atención.fidubogota@fidubogota.com)

Acorde con lo preceptuado en el artículo 8 inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, los miércoles 22 y jueves 23 de marzo de 2023 no se cuentan; porque la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se puede constatar con el certificado de Gmail aportado por el suscrito apoderado, y con la misma contestación de la demanda y sus excepciones, que la comunicación fue recibida.

Como el trámite del presente proceso es verbal, se deberán contar 20 días hábiles oportunos para la contestación de la demanda y sus excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del viernes 24 de marzo de 2023.

Marzo de 2023: son hábiles los días 24,27,28,29,30, y 31. TOTAL 6 DIAS HABILES MARZO 2023. Se suspenden los términos por vacancia judicial durante la semana santa, se reanuda el computo de los términos el 10 de abril de 2023.

Abril de 2023: son hábiles los días 10,11,12,13,14,17,18,19,20,21, 24,25,26, y 27.  
**VENCE TERMINO DE 20 DIAS EL 27 DE ABRIL DE 2023**

La FIDUPREVISORA S.A. remitió contestación de la demanda y formulo excepciones, a través de correo electrónico [notificacionessmr@gmail.com](mailto:notificacionessmr@gmail.com) **el jueves 27 de abril de 2023 a las 17:36 PM, como se logra probar con la constancia emitida por el servidor de Gmail.**

En la Pagina de la Rama Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, obra el siguiente comunicado para la vista pública, por medio del cual se pone en conocimiento del contenido del ACUERDO CSJQA13-97 del 28 de mayo de 2013 ARTICULO 1, comunicado que es del siguiente tenor literal:

*“La Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura comunica a los Servidores de la Rama Judicial de todo el Distrito, entidades públicas y privadas, abogados litigantes y público en general, que según lo dispuesto por el artículo 1º del Acuerdo CSJQA13-97 del 28 de mayo de 2013 queda "...a partir del once (11) de junio de dos mil trece (2013), el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial del Quindío de la siguiente forma: desde las 07:00 AM. hasta las 12:00 M. y de 02:00 a 05:00 PM., incluyendo la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia...".*

**(Subrayado y negrita fuera de texto original).**

Es decir que la contestación de la demanda y sus excepciones se debe tomar por extemporánea por parte del despacho, habida consideración que la misma fue radicada por fuera del horario judicial del día 27 de abril de 2023. Es decir, deberá entenderse que fue radicada al día hábil siguiente al envío de la comunicación, o simplemente el servidor de la Rama Judicial no debe dar recepción a las comunicaciones por fuera del horario judicial.

Pues obsérvese que al momento de hacer la radicación de los documentos al canal del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y De Familia de Armenia Quindío, se recibe el acuse de recibido del servidor como respuesta automática en el cual, entre otros aspectos, informa lo siguiente:

*Nota: Se informa que, los correos solo ingresan a la bandeja de entrada en horario laboral de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Con atención; CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA. ARMENIA QUINDIO. [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Por lo brevemente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho tener como extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones enviadas fuera de horario judicial, por la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

### 3.0. RESPECTO A IMPARTIR LEGALIDAD A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO CASAMAESTRA S.A.

El despacho resolvió en tercer lugar lo siguiente:

*En tercer lugar, previo a resolver sobre la validez de la notificación a la codemandada CASAMAESTRA S.A.S., a través de su Agente Especial Interventor, CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, emerge necesario para esta juzgado REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso la constancia de entrega del mensaje de datos enviado a la mencionada demandada, contentivo de la notificación personal de la presente demanda, para así estudiar el juzgado que la misma se ajuste a los preceptos contenidos en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP.*

- 1- En el expediente obra en el ARCHIVO 40 comunicación remitida por el agente interventor especial de CASAMAESTRA S.A.S, enviada desde su correo electrónico [interproyectoscarloshincapie@gmail.com](mailto:interproyectoscarloshincapie@gmail.com)

2- En el **ARCHIVO 41** obra constancia remitida por este apoderado de la comunicación que se envió al correo electrónico [interproyectoscarloshincapie@gmail.com](mailto:interproyectoscarloshincapie@gmail.com)

Razón por la cual se le solicita al despacho estudiar el contenido del ARCHIVO 41 que obra en el expediente, tener por notificado al demandado CASAMAESTRA S.A.S a través de su agente interventor, y transcurrido el termino, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, me permito respetuosamente solicitar al despacho la siguiente

### **PETICIÓN**

**PRIMERO. REPONER** el auto de la referencia, o en su defecto, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Estrada Herrera', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a horizontal line extending to the right.

**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**  
**C.C. No.4.378.108 de Armenia**  
**T.P No.252.851 C.S.J**  
**Apoderado**